

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## La obra. Originalidad. Marco conceptual.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Centro de Arbitraje y Conciliación. Cámara de Comercio de Bogotá.

**FECHA:** 17-10-2006

**JURISDICCIÓN:** Arbitral

**FUENTE:** Texto del laudo en copia del original.

**OTROS DATOS:** AS COLOMBIA LTDA vs INFORMÁTICA & GESTIÓN S.A.

### SUMARIO:

*“La originalidad significa entonces que en la obra el creador haya desplegado algún trabajo o esfuerzo intelectual, que la obra provenga del autor, que no sea una copia de creaciones precedentes y que contenga cierto grado de creatividad.*

*En materia de software se establece en la Directiva Europea sobre la protección jurídica de programas de ordenador (91/250/CEE) lo que sigue: “El programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor. No se aplicará ningún otro criterio para conceder la protección”.*

*Esta regla, sin embargo, no se constituye en un obstáculo para que una obra se inspire en otra y resulte igualmente original, siempre y cuando, eso sí, incorpore elementos nuevos que denoten algún esfuerzo, trabajo o destreza particular y que la distancian de aquélla.*

*Finalmente, es entendido que en una obra la originalidad se presume y quien la niega o la discute debe probar su afirmación.*

*Se enseña a manera de principio del sistema que el derecho de autor no protege las ideas, sino su forma de expresión.*

*El artículo 7 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, al respecto, prevé: “Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”. Este principio también se encuentra consagrado en diferentes tratados internacionales sobre propiedad intelectual y en otras legislaciones sobre la materia.*

*El derecho de autor entiende que las ideas no pueden ser monopolio ni propiedad de nadie, por cuanto de su libre circulación y uso depende en gran medida el desarrollo de la sociedad. Las ideas son de dominio público, cualquier persona puede hacer uso de ellas. Permitir su monopolio privado implicaría detener el desarrollo de la sociedad.*

*Por tanto, el derecho de autor no protege la idea o el concepto contenido en un trabajo sino la forma o expresión de la idea. Dicho de otra manera, mientras no es permitido reproducir la creación de otro, sí es permitido recoger las ideas o información y usarlas en beneficio propio. En resumen: el derecho de autor no protege en la obra el contenido expresado, sino la forma en que el autor lo expresa y lo notifica.*

*Con este sano criterio lo que se pretende es lograr un equilibrado balance entre el derecho de los creadores y el interés de la sociedad, autorizando a ésta el aprovechamiento de sus ideas, pero ofreciendo a aquéllos una protección en cuanto a la forma o manera en que las expresan o difunden”.*